

FOLIO

INFORME SECRETARIAL: trece (13) de abril de dos mil veinte (2020). Se pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo No. 2020-00239 de LUIS CARLOS ESPITIA BARRETO en contra de ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – ONAC, informando que las partes allegaron memoriales. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones a que se refiere, se observa que LUIS CARLOS ESPITIA BARRETO solicitó la apertura del incidente de desacato, aduciendo que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden impuesta en sentencia proferida por esta juzgadora el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), puesto que asegura que *“la entidad sin justa causa legal atendible, se niega manifiesta y ostensiblemente a cumplir lo ordenado, propio de sus funciones.”*

Así las cosas, sea lo primero indicar que mediante sentencia de tutela proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), este Despacho ordenó:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad accionada ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – ONAC a través de su representante legal, el señor ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique de forma efectiva a LUIS CARLOS ESPITIA BARRETO, de la respuesta obrante a folio 31 del plenario.”

Acorde con la parte resolutive de la sentencia a que se acaba de hacer referencia, es evidente que lo único que se ordenó a la entidad accionada fue notificar de forma efectiva la respuesta que había dado el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – ONAC y que se encontraba visible a folio 31 del expediente, ello tras realizarse el análisis entre lo petitionado y lo informado por la pasiva de la acción, habiéndose considerado que la respuesta era de fondo a lo solicitado por el accionante, tan es así, que en la mencionada sentencia se indicó: *“Del documento anterior, concluye el Despacho que tal respuesta pudo haber sido proferida desde un principio **y que la misma responde de fondo la petición del accionante**, no obstante el núcleo esencial del derecho de petición implica que para que el mismo sea satisfecho no basta con una respuesta de fondo, bien sea positiva o negativa, sino que la misma debe ser notificada efectivamente, no evidenciándose dentro del expediente de tutela, prueba si quiera sumaria que acredite que la respuesta que milita a folio 31 fue notificada en forma efectiva*

por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – ONAC al hoy demandante”. (negrilla y subrayado fuera del texto).

Por ello, se entrará a verificar si efectivamente el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – ONAC procedió a notificar la respuesta militante a folio 31 del plenario, teniendo en cuenta que fue esta y no otra la orden impartida por este Juzgado y frente a la cual estuvo de acuerdo la parte accionante, quien de forma expresa respondió (extemporáneamente) al requerimiento realizado por la suscrita el pasado veintisiete (27) de marzo, indicando que lo que se pretendía era un incidente de desacato y no la impugnación de la sentencia en cuestión.

Ahora bien, para hacer énfasis en la orden del Despacho, en la respuesta visible a folio 31 del expediente (de la cual fue ordenada su notificación) indicó el ente accionado:

“1. Reiterando las manifestaciones anteriormente planteadas como respuesta a su derecho de petición N 202030040010462, y bajo la guarda del principio contractual de confidencialidad suscrito por ONAC con el organismo GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA LTDA, le informamos que revisados los registros de la época, pudimos constatar que dentro del ejercicio de evaluación de la conformidad, el cual para el caso en concreto se encontraba a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó Póliza de Responsabilidad Civil Profesional N 33-03-101002033 de la compañía Seguros del Estado S.A., apareciendo como beneficiario GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA LTDA con NIT 830.112.625-5.

2. Respecto a si “para dicha fecha, había renovado la acreditación de conformidad con el decreto referencia y el decreto 4738 de 2008.”, damos alcance a las respuestas, ya emitidas por la corporación Se encuentra que, para la fecha referida en la petición, el organismo GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA LTDA, mantuvo las condiciones con las cuales se acreditó mediante las Resoluciones 14488 del 09 de mayo del 2008 y 41426 del 21 de agosto del 2009 de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, adjuntas donde se evidencia que el laboratorio se encontraba acreditado para la prueba de perfiles genéticos.

En tal sentido no es posible para esta corporación, establecer si para dicha fecha se había renovado la acreditación a GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA LTDA, toda vez que, como ha quedado expuesto ONAC únicamente procedió a acreditar el laboratorio en cita únicamente hasta el 24 de octubre de 2013, momento en el cual dio inicio a la administración de la condición de acreditación.”

Dicho lo anterior, se pone de presente que mediante correo electrónico recibido por este Juzgado el seis (06) de abril de dos mil veinte (2020), el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – ONAC, allegó respuesta al requerimiento previo a iniciar trámite formal de desacato y adjuntó el soporte de correo electrónico enviado el seis (06) de abril de dos mil veinte (2020) a la dirección tytabogados@outlook.es, la cual coincide con la referida para notificaciones en el escrito de tutela y adicionalmente, corrobora esta instancia judicial que en el mencionado correo se envió adjunta la respuesta que milita a folio 31 del expediente, **cumpliendo así con la única orden impartida por este Juzgado dentro de la sentencia proferida el pasado veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Tan es así, que el propio accionante la anexó al correo remitido a este Despacho el seis (06) de abril de dos mil veinte (2020) en virtud del cual manifestó su inconformidad

frente a dicha respuesta, por lo que se pone de presente a la parte activa que el incidente de desacato solo procede para verificar el cumplimiento de las órdenes previas y de ninguna forma el mismo procede para adelantar discusiones que se surtieron previamente en la parte motiva de la sentencia de tutela y frente a la cual, se reitera, la parte demandante no presentó impugnación alguna.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la sentencia de tutela y al trámite incidental, fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, por lo cual se abstendrá este Despacho de iniciar trámite formal de desacato.

En mérito de lo expuesto,

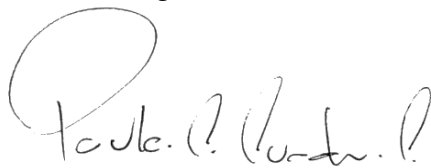
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ